



**Tribunal Superior de Justicia de Asturias (Sala de lo Social).**  
**Sentencia núm. 395/2002 de 8 febrero**

[AS\2002\204](#)

**PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS:** beneficiaria: rentas o ingresos computables; unidad económica de convivencia: alcance; exclusión del cónyuge: separación de hecho.

**Jurisdicción:** Social

Recurso de Suplicación núm. 2148/2000

**Ponente:** Ilmo. Sr. D. jorge gonzález rodríguez

El TSJ estima el recurso de suplicación interpuesto por la parte actora contra Sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de Oviedo, de fecha 05-06-2000, en autos promovidos sobre reclamación de invalidez no contributiva, que es revocada en el sentido que se indica en la fundamentación jurídica.

En Oviedo, a ocho de febrero de dos mil dos.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de **Asturias** siendo el Ilmo. Sr. D. Eduardo Serrano Alonso, Presidente, formando Tribunal los Ilmos. Sres. D. Francisco Javier García González, D. Jorge González Rodríguez, D<sup>a</sup> Carmen Hilda González González Magistrados, ha pronunciado

**en nombre del Rey**

la siguiente

**Sentencia** núm. 395/02

En el recurso de suplicación interpuesto por Vitalia R. G. contra la sentencia del **Jdo. de lo Social núm. 2 de Oviedo** de fecha cinco de junio de dos mil, dictada en proceso sobre Invalidez no contributiva, y entablado por Vitalia R. G. frente a la Consejería de Asuntos Sociales del Principado de Asturias, ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. Jorge González Rodríguez.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Según consta en autos el mencionado Juzgado de lo Social dictó sentencia de fecha cinco de Junio de dos mil por la que se desestimaba la demanda.

SEGUNDO

En la mencionada sentencia y como hechos declarados probados, los siguientes:

«I.—La actora doña Vitalia R. G., nacida el 4 de diciembre de 1933, solicitó con fecha 2º de enero de 1998 pensión de invalidez no contributiva.

II.—Iniciado el correspondiente expediente se dictó resolución con fecha 20 de Julio de 1998 por la que se deniega el reconocimiento del derecho a la pensión solicitada por superar sus recursos económicos el límite establecido de 521920 pesetas anuales.

III.—Se agotó la reclamación previa y se interpuso la demanda el 28 de abril de 2000.

IV.—La referida demandante esta casada con don Faustino G. G. bajo el régimen de gananciales, del que se halla separada de hecho habiendo obtenido su esposo en el año 1997 unos rendimientos de

capital mobiliario por importe de 1.609.725 pesetas».

### TERCERO

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, siendo impugnado de contrario.

Elevados los autos a esta Sala, se dispuso el pase a ponente para su examen y resolución.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO

La demandante, que nació en el año 1933 y desde hace tiempo tiene reconocido un grado de minusvalía del 86 por 100 al padecer psicosis esquizofrénica y deterioro intelectual, recurre en suplicación la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Oviedo que denegó su pretensión para obtener pensión de invalidez permanente no contributiva.

En su primer motivo de recurso, por el cauce procesal del art. 191 c) [Ley de Procedimiento Laboral \( RCL 1995, 1144 y 1563\)](#) , interesa la revisión de las premisas fácticas de la sentencia de instancia, para añadir en el hecho probado cuarto que la separación de hecho con su cónyuge se mantiene desde 1965. El intento revisor no puede, sin embargo, prosperar pues se basa en documentos inidóneos y carentes de decisivo valor probatorio: las denominadas inexactamente por la parte certificaciones y así autotituladas, incorporadas en los folios 12 y 83 de los autos, que figuran expedidas por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Langreo son sólo la manifestación escrita de los informes facilitados por «el Servicio de Notificadores» sobre datos no consignados en archivo público u oficial y obtenidos de fuente y forma desconocidas, ausentes pues de cualquier garantía sobre su certeza. Pero además, el texto cuyo añadido se solicita carece de relevancia, porque el dato importante ya está consignado por el Juzgador de instancia –la demandante se halla separada de hecho de su cónyuge– y son innecesarias mayores precisiones para comprender que tales términos son usados para significar una ruptura duradera y «seria» de la convivencia matrimonial.

#### SEGUNDO

En su segundo motivo de recurso, por el cauce procesal de la censura jurídica que habilita el art. 191 b) Ley de Procedimiento Laboral, la recurrente denuncia la infracción del art. 144.1 y 4 de La [Ley General de la Seguridad Social \( RCL 1994, 1825\)](#) , Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en relación con los arts. 11 y 13 del [Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo \( RCL 1991, 752 y 874\)](#) .

La crítica resulta en sus líneas generales acertada. Conviene examinar de antemano las reglas jurídicas cuya aplicación proporciona los criterios decisorios del motivo.

El art. 144.4 de la LGSS declara que en todos los supuestos de convivencia de un beneficiario con otras personas unidas con aquél por matrimonio o por lazos de parentesco de consanguinidad hasta el segundo grado existe una unidad económica, cuyos ingresos, a tenor del art. 144.1 d) de la LGSS, son computables para determinar si la peticionaria de la pensión no contributiva reúne el requisito de carencia de rentas.

El art. 144.5 del mismo texto legal dispone que «se considerarán como ingresos o rentas computables, cualquiera bienes y derechos, derivados tanto del trabajo como del capital, así como los de naturaleza prestacional».

El art. 11 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, clarifica el concepto de carencia de rentas: «se considerarán que existen rentas o ingresos insuficientes, cuando los que disponga o se prevea va a disponer el interesado, en cómputo anual de enero a diciembre, sean inferiores a la cuantía, también en cómputo anual, de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social que se fije en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado». Y según el art. 12.1 del citado Real Decreto «se considerarán rentas o ingresos computables, los bienes y derechos de que dispongan anualmente el beneficiario o la unidad económica de convivencia, derivados tanto del trabajo como del capital, así como cualesquiera otros sustitutivos de aquéllos».

Para determinar la existencia o no de rentas suficientes se exige, así, atender a los bienes e ingresos de que disponga el beneficiario o la unidad económica de convivencia y con el uso del término disponer se está aludiendo a la posibilidad de valerse de una cosa, tenerla o utilizarla como propia. Tiene pleno sentido tal significado, pues ha de recordarse la finalidad de las prestaciones no contributivas: satisfacer

una pensión (un mínimo vital) a quien carece de ingresos suficientes y de la capacidad para obtenerlos, excluyendo de su percepción quienes por el contrario tienen rentas bastantes para subsistir. Este criterio material, acogido por el TS en su [sentencia de 22 de mayo 2000 \( RJ 2000. 5516\)](#), toma en consideración el montante de los ingresos realmente disponibles y no los jurídicamente devengados, pues lo que se persigue es atender a las situaciones de necesidad, siempre y cuando las mismas no obedezcan a la desidia o dejación de sus derechos por los beneficiarios.

En el caso presente la demandante no convive con su cónyuge, del que está separada de hecho, ni con otros parientes próximos, por lo que no existe una unidad económica de convivencia, la cual exige una convivencia de hecho entre sus miembros. Los únicos ingresos computables son por ello los propios de los que disponga la beneficiaria. Pero la sentencia de instancia no consigna ingreso alguno del que la demandante pueda disponer. Las únicas rentas reflejadas por el Juzgador de lo Social son las obtenidas por su esposo como rendimientos de capital mobiliario. Desde luego, la demandante no dispone, en todo o en parte, de estos rendimientos y carece de los recursos mínimos para subsistir.

La sentencia de instancia rechaza, sin embargo, su demanda con fundamento en que persiste la sociedad de gananciales entre los cónyuges, aun separados éstos de hecho, con la consecuencia de corresponderle a la demandante la mitad de los indicados rendimientos de capital mobiliario, «los haya o no hecho suyos». Pero no es jurídicamente clara esa atribución por mitad, desde el momento en que el cónyuge de la demandante se los atribuye con exclusividad y, como alega la recurrente con cita de diversas sentencias – [SSTS 1ª de 27 de enero de 1998 \( RJ 1998. 110\)](#) y [24 de abril de 1999 \( RJ 1999. 2826\)](#); SAP Oviedo de 11 de febrero de 1998–, la libre separación de hecho prolongada excluye el fundamento de la sociedad de gananciales e impide integrar en la sociedad los bienes generados por cada cónyuge después de la separación, por ser además contrario a las exigencias de la buena fe y a una interpretación de las normas de acuerdo con la realidad social –art. 3.1 [Código Civil](#)–. Tampoco existe base para considerar que tal situación de indisponibilidad sea efecto de una injustificada dejación por la demandante de sus derechos y a la vista de las circunstancias personales concurrentes este planteamiento resulta difícilmente aceptable. Se impone, por tanto, la conclusión de que la demandante no dispone de los ingresos mínimos para cubrir sus necesidades básicas y, cumple el requisito de carencia de rentas exigido en el art. 144.1 [Ley General de la Seguridad Social \( RCL 1994. 1825\)](#).

Procede, consiguientemente, de acuerdo con los arts. 144.1, 145.1, y 146 de La Ley General de la Seguridad Social reconocer el derecho de la demandante a percibir la pensión de invalidez no contributiva desde el día primero del mes siguiente a aquél en que presentó su solicitud y en la cuantía prevista legalmente.

La demandante excluyó expresamente del debate judicial delimitado en la demanda la cuestión de su posible derecho a percibir el complemento por ayuda de tercera persona, si bien lo mencionó difiriendo su solución a un momento posterior. En su recurso de suplicación tampoco dedica motivo o alegación alguna al respecto, aunque en su petición final reitera que la reclamación por ella efectuada se formula «sin perjuicio de abonarle también el complemento por ayuda de tercera persona, si la precisa por el grado y alcance de la minusvalía que aqueja». Es claro que en un recurso extraordinario como el de suplicación tal cuestión no puede ser abordada por el Tribunal y ha de quedar al margen de lo resuelto, dados los términos con que es mencionada.

Por cuanto antecede;

#### FALLAMOS

Que, estimando el recurso de suplicación interpuesto por Vitalia R. G. frente a la sentencia dictada el cinco de junio de 2000 por el Juzgado de lo Social núm. 2 de los de Oviedo, en el proceso substanciado a instancia de aquélla contra la Administración del Principado de Asturias (Consejería de Asuntos Sociales), debemos revocar y revocamos la sentencia impugnada. Estimando la demanda interpuesta, declaramos el derecho de la demandante a percibir desde el 1 de febrero de 1998 pensión de invalidez no contributiva en la cuantía legalmente fijada. Condenamos a la parte demandada a cumplir la declaración precedente mediante el pago de la pensión.

Adviértase a las partes que contra esta sentencia, cabe recurso de casación para unificación de doctrina, debiendo presentar en la Secretaría de esta Sala, al preparar el recurso, certificación acreditativa del comienzo de abono de la pensión y que lo proseguirá puntualmente durante la tramitación del recurso si fuere la Entidad condenada la que lo hiciere, notifíquese a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia y líbrese, para su unión al rollo de su razón, certificación de esta resolución, incorpórese su original al correspondiente Libro de Sentencias. Notifíquese a las partes y una vez firme devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de procedencia con certificación de la presente.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.–Leída y publicada fue la anterior sentencia en el mismo día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.

## Análisis del documento

### Sentencias a favor

- 1.- **TSJ País Vasco** ,sentencia núm. 2073/2005 de 13 septiembre 2005. [AS\2005\3098](#)  
-Sobre la exclusión del cónyuge por separación de hecho para el cómputo de los ingresos
- 2.- **TSJ Madrid** ,sentencia núm. 877/2005 de 4 julio 2005. [JUR\2006\68240](#)  
-Sobre pensión de incapacidad no contributiva
- 3.- **TSJ Galicia** ,sentencia de 15 septiembre 2003. [JUR\2004\41228](#)  
-sobre prestaciones no contributivas
- 4.- **TSJ Islas Canarias, Las Palmas** ,sentencia núm. 884/2002 de 25 octubre 2002. [AS\2003\2390](#)  
-Sobre pacto de permanencia en la empresa
- 5.- **TSJ C. Valenciana** ,sentencia núm. 4454/2002 de 16 julio 2002. [AS\2003\2110](#)  
-Sobre pacto de permanencia por especialización profesional
- 6.- **TSJ Murcia** ,sentencia núm. 964/2000 de 10 julio 2000. [AS\2000\2481](#)  
-Sobre prestaciones no contributivas
- 7.- **TS (Sala de lo Social)** ,sentencia de 22 mayo 2000. [RJ\2000\5516](#)  
-Sobre prestaciones no contributivas
- 8.- **TSJ Islas Canarias, Santa Cruz de Tenerife** ,sentencia núm. 415/2003 de 27 junio 2003. [AS\2003\2053](#)

### Sentencias relacionadas

- 1.- **TSJ País Vasco** ,sentencia de 17 febrero 2004. [AS\2004\1839](#)  
-Sobre unidad económica de convivencia y separación de hecho

### Normativa considerada

 (Disposición Vigente) **Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.** [RCL 1994\1825](#)

- **art. 144. 5: aplica norma [ F. 2 ].**

## Voces

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Rentas o ingresos

Doctrina general

Disponibilidad: interpretación:

[F.2]

Ingresos anuales: concepto:

[F.2]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Rentas o ingresos

Convivencia en una misma unidad económica

Doctrina general

[...]

[F.2]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Rentas o ingresos

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Rentas o ingresos

Convivencia en una misma unidad económica

No debe estimarse

Exclusión de cónyuge: separación de hecho:

[F.2]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Requisitos

Carecer de rentas o ingresos suficientes

Doctrina general:

[F.2]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Normas comunes

Requisitos

Unidad económica de convivencia

Supuestos

Exclusión de cónyuge: separación de hecho:

[F.2]

PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS

Pensión de incapacidad no contributiva

Beneficiarios

Debe estimarse

Por no superar los recursos de la unidad económica de convivencia los límites de acumulación establecidos:

[F.2]

RECURSO DE SUPPLICACION

Motivos

B) Error de hecho

Requisitos

Pruebas en las que ha de basarse

Documental

Documentos ineficaces

Certificaciones

[...]

[F.1]

RECURSO DE SUPPLICACION

Motivos

B) Error de hecho

Requisitos

Supuestos concretos

Otros

Intrascendente:

[F.1]